

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS  
ABOGADO

Doctor  
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES  
Juez Primero Promiscuo de Familia  
Ocaña.

Ref.: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: LORGIA DIVA PEREZ  
DEMANDADO: JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA  
RAD.: 54-498-31-84-001-2020-00087-00

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a agregar nuevos argumentos al recurso de APELACION interpuesto contra la providencia que resolvió las objeciones al inventario de bienes sociales, en el sentido de negar la exclusión de la partida del activo correspondiente al predio identificado como Lote 10 Manzana A, ubicado en la Urbanización Los Rosales de Rio de Oro, con Matrícula Inmobiliaria No. 196-33221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

Se sustentó la objeción que pretendía la exclusión de la mencionada partida del activo, en el hecho cierto e incontrovertido de que el bien fue adquirido por la señora LORGIA DIVA PEREZ **a título gratuito**, pues según se desprende de la Escritura Pública No. 1047 del 24 de junio de 2.003 de la Notaría Primera de Ocaña, el precio pagado por el bien es producto del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social otorgado por el INURBE y el subsidio Municipal otorgado por el municipio de Rio de Oro (CLAUSULA TERCERA), circunstancia que excluye al inmueble como de

*Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109*  
*Teléfono 5738335 - Cel.: 315-3818816*  
**E-Mail: [layn133@hotmail.com](mailto:layn133@hotmail.com)**  
CÚCUTA

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS  
ABOGADO

propiedad de la sociedad patrimonial, en consideración a que, conforme el artículo 1.781 del Código Civil, ingresan a la sociedad conyugal todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio A TÍTULO ONEROSO, norma que se aplica a la sociedad patrimonial.

En la providencia atacada, el señor Juez de Primera Instancia señala, en síntesis, refiriéndose al punto específico de la partida objetada, que conforme al Decreto 2.620 de 2.000 en los artículos 2, 5 y 6, el subsidio familiar de vivienda es un aporte estatal para facilitar la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social; que ese decreto consagra como noción de hogar el conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional; que pueden solicitar el subsidio los hogares que carecen de recursos suficientes, y que cuando la postulación al subsidio familiar de vivienda lo haga un miembro del hogar, se entiende que lo hace en representación de todos lo conforman.

Por ello, concluye que los subsidios recibidos por la demandante para la adquisición del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 196-33221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, en atención a lo consagrado en el decreto en mención, son el aporte del Estado para la adquisición o mejoramiento de vivienda para la familia, pero enfocado a que ese núcleo familiar sea el beneficiario de los programas sociales del Estado, por lo que, si bien cuando se hace la adquisición del predio por parte de la señora LORGIA DIVA PEREZ no se

*Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109*

*Teléfono 5738335 - Cel.: 315-3818816*

**E-Mail: [layn133@hotmail.com](mailto:layn133@hotmail.com)**

*CÚCUTA*

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS  
ABOGADO

había constituido la unión marital de hecho y por tanto la sociedad patrimonial entre la demandante y el demandado, es claro que más adelante, en virtud de la decisión del 21 de abril de 2.021, se estableció la existencia de una sociedad patrimonial desde el 3 de marzo de 1.999 y hasta el 2 de julio de 2.020. Por ello, dice el funcionario, debe entenderse que esos subsidios recibidos en esa época *“estaban enfocados a que la familia de la señora LORGIA DIVA PEREZ, que tal como ya se indicó, está conformada entre otros por esa unión marital y esa sociedad patrimonial que tuvo con el señor JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA debe entenderse que esos subsidios iban dirigidos a esa familia y por lo tanto, sí harán parte o deben hacer parte de esta sociedad patrimonial que existió entre LORGIA DIVA PEREZ y JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA pues los subsidios fueron utilizados para la adquisición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 196-33221 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Aguachica (..), no accediendo a que se excluya esta partida del activo, disponiendo su inclusión.*

Frente a este argumento, basado en la simple aplicación textual del decreto 2.620 de 2.000 y en la presunción de que los subsidios fueron otorgados para el núcleo familiar de la señora LORGIA DIVA PEREZ y que de él hace parte el señor JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA en virtud de la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros, hay que poner de presente la realidad que registra el documento que recoge la voluntad de las entidades que conceden el beneficio, en el que se señala expresamente a quiénes va dirigida la ayuda.

*Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109*

*Teléfono 5738335 - Cel.: 315-3818816*

**E-Mail: [layn133@hotmail.com](mailto:layn133@hotmail.com)**

*CÚCUTA*

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS  
ABOGADO

Si bien es cierto el beneficio se perfeccionó el 24 de junio de 2.003, mediante la Escritura Pública No. 1.047 otorgada en la Notaría Primera de Ocaña, el trámite se inició mucho tiempo antes, época en la que aún no había iniciado la convivencia entre demandante y demandado, razón por la que en ese instrumento público se indicó que la señora LORGIA DIVA PEREZ era de "estado civil Madre soltera sin sociedad conyugal de hecho vigente", dándosele la denominación de "EL BENEFICIARIO", y precisando en la Cláusula Tercera, relacionada con el precio, que éste se pagará "con el aporte de subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social que a favor del hogar representado por la parte compradora, asignó el Instituto Nacional de Interés Social y Reforma Urbana INURBE".

Así mismo, se consagró en la cláusula SEPTIMA: "INTEGRANTES DEL HOGAR BENEFICIARIO. Que el hogar beneficiario del subsidio está compuesto por las siguientes personas: LORGIA DIVA PEREZ C. C. 26.862.130 de Rio de Oro. HIJOS: Santiago Abigail, Nórida, Amancio, Yacson Danilo Quintero Pérez", razón por la que se agrega más adelante que "Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 9 de 1989, EL BENEFICIARIO declara que sobre el inmueble que adquiere por virtud de este instrumento constituye patrimonio de familia inembargable a su favor y a favor de sus hijos y de los que llegare a tener y sus mejoras presentes y futuras".

Luego, al analizarse con detenimiento la prueba aportada al proceso y compaginándola con lo consagrado en el Decreto 2.620 de 2.000, se tiene que en la escritura pública de adquisición se precisa quién es "EL

Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109

Teléfono 5738335 - Cel.: 315-3818816

E-Mail: **layn133@hotmail.com**

CÚCUTA

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS  
ABOGADO

*BENEFICIARIO*" del subsidio y quiénes son los integrantes del hogar beneficiario que como madre soltera conformaba con sus hijos, sin que se haga mención alguna al compañero JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA, pues para la época en que se iniciaron los trámites no pertenecía a ese núcleo el demandado, razón que no permitía que se presumiera su integración a la familia beneficiaria.

En conclusión, el bien fue adquirido a título gratuito por la señora LORGIA DIVA PEREZ y destinado a la familia que conformaba con sus hijos, sin que sea viable inferir, como lo hizo el señor juez, que el señor JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA hacía parte del núcleo familiar beneficiario de los subsidios. Consecuentemente, ese bien, por no haberse adquirido a título oneroso, no pertenece a la sociedad patrimonial conformada por la demandante y el demandado, razón suficiente para acceder a excluir del activo esa partida consistente en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 196-33221.

En gracia de discusión, de aceptarse la conformación de la familia de la beneficiaria con el señor JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA, el título de adquisición sigue siendo GRATUITO, y para que ingrese al haber social debe serlo, por expresa disposición del artículo 1.781 del Código Civil, a título ONEROSO, condición que, ni siquiera con las razones esbozadas por el señor Juez logra, lo que no permite que se liste entre los activos de la sociedad patrimonial.

Se insiste, la adquisición del bien fue a título gratuito. Y ningún bien adquirido por cualquiera de los compañeros permanentes a título gratuito,

*Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109*

*Teléfono 5738335 - Cel.: 315-3818816*

**E-Mail: [layn133@hotmail.com](mailto:layn133@hotmail.com)**

*CÚCUTA*

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS  
ABOGADO

aunque dicha adquisición se haga en vigencia de la sociedad patrimonial, pertenece a la masa social, tal y como lo prevé el Parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1.990, en concordancia con lo dispuesto en el ya invocado artículo 1.781 del Código Civil.

Por lo anterior solicito, con todo comedimiento, se revoque la decisión tomada por el juez de conocimiento en primera instancia y en su lugar se declare la exclusión del activo social del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 196-33221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

Atentamente,



LUIS ALBERTO YARURO NAVAS  
C. C. No. 88.137.407 de Ocaña  
T. P. No. 94.054 del C. S. de la J.

Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109  
Teléfono 5738335 - Cel.: 315-3818816  
E-Mail: **layn133@hotmail.com**  
CÚCUTA

*Doctor*

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

*Juez Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña.*

*E. S. D.*

*ASUNTO: Demanda de Liquidación Sociedad Patrimonial.*

*DEMANDANTE: LORGIA DIVA PÉREZ*

*DEMANDADO: JESÚS SALVADOR PÉREZ MANOSALVA*

*RADICADO: 54-498-31-84-001-2020-00087-01.*

**SUSTENTACION DE LA APELACIÓN A LOS INVENTARIOS  
Y AVALUOS.**

*ELIO CASADIEGOS SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.084.516 de Río de Oro, portador de la T.P No. 91.917 C.S.J., con domicilio en el municipio de Ocaña, carrera 12 No. 12 – 54 B. el Tamaco, actuando en nombre y representación de JESÚS SALVADOR PÉREZ MANOSALVA, identificado con la C.C. No. 5.083.073 de Río de Oro, Cesar, respetuosamente me dirijo a Usted, señor Juez, para allegarle escrito de sustentación de la impugnación, que propuse contra la decisión de fecha cuatro(04) de octubre de cursante año, por medio de la cual no accedió a las objeciones de exclusión de bienes efectuada a los inventarios y avalúos presentado por la demandante en este proceso, y asimismo, definió el inventario y avalúo incorporando los bienes objetados; y esta sustentación la hago en ejercicio del artículo 322 numeral 3 del C.G.P.*

**RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA.**

*Expreso disconformidad con lo resuelto por el Despacho Judicial, de la siguiente manera:*

*Se había solicitado que se excluyese del inventario y avalúo, presentado por la demandante LORGIA DIVA PEREZ, de los siguientes inmuebles:*

- *Lote No. 2 de la manzana 3 identificado con MI No. 270-67831.*
- *Lote No. 3 de la manzana 3 identificado con MI No. 270-67832.*
- *Lote No. 4 de la manzana 3 identificado con MI No. 270-67833.*
- *Lote No. 5 de la manzana 3 identificado con MI No. 270-67834.*
- *Lote No. 12 de la manzana 3 identificado con MI No. 270-67841.*
- *Lote No. 13 de la manzana 3 identificado con MI No. 270-67842.*
- *Lote No. 14 de la manzana 3 identificado con MI No. 270-67843.*
- *Lote No. 2 de la manzana 4 identificado con MI No. 270-67845.*
- *Lote No. 3 de la manzana 4 identificado con MI No. 270-67846.*
- *Lote No. 4 de la manzana 4 identificado con MI No. 270-67847.*
- *Lote No. 5 de la manzana 4 identificado con MI No. 270-67848.*

- *Lote No. 1 de la manzana 5 identificado con MI No. 270-67854.*
  - *Lote No. 2 de la manzana 5 identificado con MI No. 270-67855.*
  - *Lote No. 1 de la manzana 14 identificado con MI No. 270-67931.*
  - *Lote No. 14 de la manzana 14 identificado con MI No. 270-67944.*
- 
- *Por cuanto los mismos, no pueden hacer parte de la sociedad patrimonial, ya que mi mandante los había vendido por medio de escritura pública No. 1.783 del 24 de agosto de 2.019 a NIMER AUGUSTO PEREZ TORRES; es decir a la fecha tienen más de dos (02) años, de haber salido de la propiedad de mi mandante, y asimismo se destaca, porque no ha sido posible su inscripción en registro; con la documentación allegada y los testimonios del comprador NIMER AUGUSTO PEREZ TORRES, recepcionado por su Despacho, en la que explicó y justificó la adquisición, inclusive acotando que la misma demandante LORGIA DIVA PEREZ, los había acompañado en el otorgamiento de la respectiva escritura pública de venta y las dificultades para el no registro hasta el momento, al igual con el testimonio de EDUARD OSORIO, quien refirió su intención de comprarle algún lote al señor NIMER AUGUSTO PEREZ TORRES, como quedó evidenciado en su corta declaración pues esta no pudo continuarse por el Despacho, al caérsele la llamada al testigo, y quien posteriormente explicó, pero el Despacho, determinó la no continuación de ese*

testimonio, implicando, una vulneración a la defensa y al debido proceso, de igual forma el Despacho determina **la no recepción de los testimonios** de HERNANDO BENJAMÍN RENGIFO TRILLOS, mayor de edad, cedula con el No. 88.136.054, celular 3102792641, ubicable en CLUB ALL STARS SAS. El cual está localizado en la dirección KDX 195-330, algodonal vía la universidad, antiguo club Telecom a la margen derecha vía que de Ocaña conduce a la Universidad Francisco de Paula Santander en la fracción Llanos de los alcaldes, Sector Vereda la Rinconada del Municipio de Ocaña. para que deponga todo lo que le conste acerca del contrato de compraventa suscrito entre NÍMER AUGUSTO PÉREZ y JESÚS SALVADOR PÉREZ MANOSALVA, y que tuvieron por objeto los bienes que se encuentran relacionados en la escritura pública No. 1783 del 24 de agosto de 2.019, ubicados en el CLUB ALL STARS S.A.S. El cual está localizado a la margen derecha vía que de Ocaña conduce a la Universidad Francisco de Paula Santander en la fracción Llanos de los alcaldes, Sector Vereda la Rinconada del Municipio de Ocaña, y el conocimiento del por qué no se ha registrado. (Se desconoce el correo electrónico) y de SHIRLETH ACEBEDO, mayor de edad, cedulada con el No. 26.768.254. con celular 3125475879. Ubicable en el CLUB ALL STARS S.A.S. El cual está localizado KDX 195-330, algodonal vía la universidad, antiguo club Telecom, a la margen derecha vía que de Ocaña conduce a la Universidad Francisco de Paula Santander en la fracción Llanos de los Alcaldes, Sector Vereda la

*Rinconada del Municipio de Ocaña, para que deponga todo lo que le conste acerca del contrato de compraventa suscrito entre NÍMER AUGUSTO PÉREZ y JESÚS SALVADOR PÉREZ MANOSALVA, y que tuvieron por objeto los bienes que se encuentran relacionados en la escritura pública No. 1783 del 24 de agosto de 2.019, ubicados en el CLUB ALL STARS S.A.S., y el conocimiento el por qué no se ha registrado. (Se desconoce el correo electrónico), dado que no pudieron conectarse en la audiencia de fecha (15 de septiembre de 2.021), por las dificultades de la tecnología, de la virtualidad, y además esos testigos resultaría fundamentales, por cuanto fueron presenciales de la compra de los inmuebles referidos, y las circunstancias porque no se podido hacer el registro; significando, que esto también comporta vulneración a la defensa y debido proceso; pero sin embargo, el Señor juez, esgrime como argumento para no acceder la objeción de exclusión de los susodichos inmuebles, aspectos doctrinales y la teoría del título y el modo, y concluye, que por el sólo hecho, de no estar registrados los inmueble en nombre de NIMER AGUSTO PEREZ, entonces, siguen siendo de propiedad del señor JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA, es decir desconociéndose la realidad, y además sin hacer ningún tipo de valoración y estimación de los documentos que se adosaron conjuntamente con la escritura pública de venta No. 1783 del 24 de agosto de 2.019, como: Copia virtual de la solicitud de registro de la escritura No. 1783 del 24 de agosto de 2.019, identificado 13380 No. de radicación 2019-270-6-5665 ORIP de Ocaña; Copia*

*virtual de la nota devolutiva de la ORIP de Ocaña, del 23 de octubre de 2019; Copia virtual de la constancia de recibos de pago de registro ante la Secretaría de Hacienda Departamental de Norte de Santander, para efectos del registro de la escritura pública, que son, indicadores de la realidad del contrato compraventa y lo que ha dificultado la inscripción en su registro; y como también de los testimonios del comprador NIMER AUGUSTO PEREZ y de EDUARD OSORIO, refulgente, de que el propietario responde A NIMER AUGUSTO PEREZ y se torna una grave injusticia y contra derecho, incorporar bienes extraños a la sociedad patrimonial entre LORGIA DIVA PEREZ y JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA, de la persona que en realidad adquirió esos bienes.*

*Ahora es relevante precisar, que no es de recibo, la argumentación tan formalista de la ley, a que acude el fallador, con lo que se desconoce, que por imperativo Constitucional, la ley cede a la realidad, no la puede desconocer, porque la Constitución, encarna valores y principios, que irradia todo el ordenamiento jurídico, y acorde al artículo 228 siempre prevalecerá en la administración de justicia el Derecho sustancial, implicando que entre el formalismo que no refleje la realidad, esta última se impone; y es por esto, **como depreco** a la Segunda Instancia, se deje sin efecto la incorporación de los referidos inmuebles, de los que se solicitó la exclusión del inventario y avalúo y en consecuencia se excluyan.*

*También **presento desavenencia**, con la decisión del fallador, cuando excluye del inventario, el pasivo de la letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) M/CTE., que debe cancelar a la señora MARÍA JOSEFA RINCÓN CHINCHILLA, el día 20 de diciembre de 2020, con fecha de creación 20 de febrero de 2019, con una tasa de interés al 2% mensual, cargo de mi mandante JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA, aludiendo, que no se probó que fuese una deuda social; cuando resulta suficiente probáticamente, con el documento, letra de cambio, el testimonio que se recibió de la acreedora MARÍA JOSEFA RINCON CHINCHILLA, donde manifestó la realidad del crédito, y por otra parte del interrogatorio de mi mandante, quien expresó la finalidad del crédito, y que fue para erogar gastos, inherentes a su convivencia con su compañera LORGIA DIVA PEREZ; por ello, se denota, la ausencia de una valoración y estimación a esos medios de pruebas, y consecuenciando elisión al debido proceso(ART.29 Const. Pol.) y entonces, al igual que los bienes que adquirió mi mandante se incorpora a la masa patrimonial, igual suerte ha de correr los pasivos y, por lo tanto, ruego a la Segunda Instancia, se deje sin efecto la decisión del A quo, de excluirlo del inventario, y se ordene su inclusión.*

***Por otra parte, también** se disiente con la decisión del A quo, de involucrar en el inventario y avalúo la camioneta TOYOTA; línea, Fortuner; Modelo: 2.013; color Plata metálico; No. De serie: 8AJZX69G1D9200441; No. De motor: 2TR-7242147; No. De Chasis: 8AJZX69G1D9200441, Placas: QNA-871. El cual debe ser excluido del inventario aprobado por el Juez, y*

*que es objeto de impugnación, por cuanto dicho automotor no está en cabeza de ninguno de los compañeros que forjaron la unión de hecho patrimonial; y más aún, con fundamento en el auto admisorio del Juzgado Primero Promiscuo de familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander, calendado el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020, que no decretó la solicitud de embargo, de la demandante sobre este automotor, por cuanto no yacía la propiedad en ninguno, ni en el demandante ni en el demandando; sino en un tercero ajeno a la unión de hecho patrimonial; por lo anterior ruego a la Segunda Instancia, se excluya del inventario, tal bien automotor; y además, tampoco hay probanza de que tal bien haya sido producto del trabajo y socorro mutuo, de los compañeros permanentes, en su época. Art. 3º. Ley 54/90.*

*Por consiguiente, de lo anterior explicitado, solicito respetuosamente a la Segunda Instancia, revocar la decisión de aprobación del Inventario y avalúo, tal como lo dispuso el A quo, y se refaccione consultando la realidad, previo el examen de las pruebas y atendiendo el cumplimiento del artículo 164 del C.G.P, y a la valoración y estimación en su conjunto.*

*Asimismo, ruego a la Segunda Instancia, se examine las circunstancias, en la que por parte del Despacho judicial fallador, determinó la no práctica de los testimonios de HERNANDO BENJAMÍN RENGIFO TRILLOS; SHIRLETH ACEBEDO y de manera completa el de EDUARD OSORIO, sin atender ni hacer comprensión de las dificultades propias de la virtualidad y el contexto cultural de las personas a declarar; pero estos testimonios son importantes para la dilucidación del*

*proceso, como mecanismo de acceder a la Justicia, como un derecho fundamental constitucional, lo cual conllevó una tangenciación negativa al Art.29 y 229 de la Const. Pol. Y al Art. 2º. Del C.G.P. y que derivaría una nulidad, y en tal sentido decretarse y ordenarse su recomposición desde la etapa del recaudo de las pruebas.*

### **COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

*Mi Poderdante en el KDX J10-170, Barrio Altos del Poblado, Río de Oro, Cesar. Cel. 3143056922 y 3142407422, no cuenta con dirección electrónica.*

*El suscrito recibe notificaciones personales en la carrera 12 No. 12 – 54 B. el Tamaco, Celular 3132611040, Correo Electrónico [elioscasadiegoss@hotmail.com](mailto:elioscasadiegoss@hotmail.com).*

*Del señor Juez,*

  
ELIO CASADIEGO SUAREZ  
C.C. 5.084.516 de Abrego N.S.  
T.P. 91.917 del H.C.S.J